

**Fecha:** 25 de noviembre de 2022  
**Ref.:** SPM/raj  
**Asunto:** Rtdo. Resolución MC 138/2022  
**Recurso Tribunal:** 450/2022

**CONSORCIO PARQUE DE LAS CIENCIAS DE  
GRANADA**  
P6890002F  
Avda del Mediterráneo, s/n  
c.p. 18006  
Granada



Se notifica que con fecha 25 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 138/2022, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza del Parque de las Ciencias”, (Expte.CONTR 2022 0000813221), promovido por el Consorcio Parque de las Ciencias de Granada.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla  
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	25/11/2022	PÁG NA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmQJ8EZJ47FGXCY6G9D2F89H2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Recurso 450/2022**  
**Resolución M.C. 138/2022**  
**Sección Segunda**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de noviembre de 2022

**VISTA** la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza del Parque de las Ciencias”, (Expte.CONTR 2022 0000813221), promovido por el Consorcio Parque de las Ciencias de Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 15 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico Estatal, dirigido al Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, previa información sobre la disposición de órgano especializado para su resolución, el expediente, el informe al recurso especial, listado de licitadores, así como las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la asociación recurrente, habiéndose recibido la documentación solicitada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La asociación recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**SEGUNDO.** Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.



F RMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	25/11/2022	PÁG NA 2/5
VER F CAC ÓN	Pk2jmQJ8EZJ47FGXCY6G9D2F89H2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta**, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**: supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	25/11/2022	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmQJ8EZJ47FGXCY6G9D2F89H2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**TERCERO.** En el supuesto analizado, la asociación recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento hasta la resolución del presente recurso, alegando para ello que su continuación causaría un grave perjuicio a los intereses de sus representados, al resto de licitadores e incluso a terceros destinatarios del servicio licitado, llegando a conocerse quienes ofertan y el contenido de sus ofertas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a su adopción, manifestando que en modo alguno la asociación recurrente, aporta elementos de prueba, siquiera indiciarios que permitan vislumbrar los perjuicios que dice le causaría la continuación del procedimiento, limitándose a emplear meras formas y expresiones carentes de contenido sustantivo alguno que puedan servir como justificación de la suspensión instada, ni justifica tampoco que intereses de terceras personas pueden verse afectados.

Por otra parte, considera que en la ponderación de los intereses afectados, debe prevalecer el del Parque de las Ciencias, cual es la prestación de un servicio público derivado de un derecho fundamental como es el de la educación y la cultura, quedando por otra parte acreditado el perjuicio que le causaría la suspensión y la consiguiente distorsión en el funcionamiento del museo derivado de un servicio esencial como es la limpieza, que debe funcionar sin solución de continuidad dado que aquel abre 365 días al año, ocasionándole un daño evidente con pérdida de ingresos económicos por este concepto.

Además, alude a la circunstancia en que se encuentra la actual prestataria del servicio y más concretamente el colectivo de personas trabajadoras adscritas a su ejecución cuyos derechos laborales, según indica, podrían verse seriamente comprometidos por una demora en la resolución final que llegara a adoptarse, sin que, por otra parte la continuación del procedimiento haga perder al recurso presentado su finalidad legítima.

Por todo lo expuesto, solicita, en caso de que se adopte la medida cautelar instada, la constitución por la recurrente de una garantía de al menos el 5% del presupuesto de licitación y que aquella no afecte al plazo concedido para la presentación de ofertas.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*

En el presente supuesto, si bien el órgano de contratación con sus manifestaciones pone de relieve la conveniencia de continuar con el procedimiento atendiendo al carácter esencial del servicio licitado y su incidencia en el adecuado funcionamiento del museo, no obstante no justifica que aquel no pueda quedar



F RMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	25/11/2022	PÁG NA 4/5
VER F CAC ÓN	Pk2jmQJ8EZJ47FGXCY6G9D2F89H2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

garantizado por otros medios válidos, lo que impide a este Tribunal disponer de la información necesaria para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afecta al interés general, no constituyendo argumento suficiente los perjuicios económicos invocados y la alusión genérica a la situación de la actual prestataria del servicio, mas aún teniendo en cuenta la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial.

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por último, respecto a la solicitud de constitución de caución o garantía formulada por el órgano de contratación, el artículo 49.3 de la LCSP, dispone que *“Cuando de la adopción de las medidas cautelares puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquellas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.”* Por lo tanto, la exigencia de constitución de garantía como condición para la eficacia de la medida cautelar que en su caso pudiera adoptarse, se contempla como una facultad del propio Tribunal, sin que en el presente caso, a la vista de lo alegado por las partes y de la entidad del perjuicio manifestado, se aprecie la necesidad de constituir la citada garantía.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza del Parque de las Ciencias”, (Expte.CONTR 2022 0000813221), promovido por el Consorcio Parque de las Ciencias de Granada.

**SEGUNDO.** Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	25/11/2022	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmQJ8EZJ47FGXCY6G9D2F89H2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	